

razón de un día de privación de libertad por cada diez pesetas de multa, sin exceder de cuatro años, siéndoles de abono la prisión sufrida desde 9 de abril a 7 del mes en curso.

8.º Embargar las tablas de pino aprehendidas para responder del pago parcial de las multas impuestas a los dos inculcados, Allende y Ollero, procediéndose, en su momento oportuno, a la venta de las mismas, mediante subasta, y aplicándose el líquido que se obtenga al pago parcial de ambas multas.

9.º Declarar la responsabilidad subsidiaria de José Sáez Navarro, en cuanto a la tercera parte de la multa impuesta a su empleado Juan Cillero González, embargándole el camión Z-9.24 para responder del pago de dicha tercera parte, a tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del expresado texto refundido, absolviéndole de su responsabilidad directa en los hechos por no haberse demostrado su participación en los mismos.

10. Absolver también a don Vicente Noguera Tortajada a don Pedro Barquero León y a don Avelino Novoa Iglesias, por no haberse tampoco demostrado su participación en los mismos, y concretamente, el último, por residir en el extranjero en la fecha en que fueron cometidos.

11. Conceder premio a los aprehensores.»

Lo que se les hace saber por medio de la presente cédula, advirtiéndoles que el importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que sea publicada, y que contra dicho fallo podrán interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, en el plazo antes expresado, significándoles que la interposición del recurso no suspende la ejecución del mencionado fallo.

También se requiere para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, manifiesten si tienen o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los poseen deberán hacer constar los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, a partir de la publicación, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que les ha sido impuesta. Si no los poseen, o poseyéndolos no cumplimentan lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada diez pesetas de multa, y dentro de los límites de duración a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

La Coruña, 21 de diciembre de 1960.—El Secretario, Salvador Ubeda.—Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente, J. M. Romero.—5.627.

* * *

Desconociéndose el actual paradero de Antonio Cano Amate, que últimamente tuvo su domicilio en bloque 35, 2.º Colón, Los Angeles, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en Comisión Permanente, al conocer en su sesión del día 7 de diciembre de 1960 del expediente 898 de 1960 instruido por aprehensión de tabaco, ha acordado dictar el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en caso tercero, apartado primero del artículo séptimo, por importe de 7.547,75 pesetas.

2.º Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a Antonio Cano Amate y Constantino Alonso Illescas.

3.º Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad atenuante tercera del artículo 14, por la cuantía de la infracción.

4.º Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 15.095,50 pesetas, equivalente al duplo del valor del tabaco aprehendido, a razón de 7.547,75 pesetas cada inculcado, y que en caso de insolvencia se les exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

5.º Decretar el comiso del tabaco aprehendido en aplicación del artículo 25 de la Ley, como sanción accesoria.

6.º Declarar háy lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de

quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio, con el recargo del 20 por 100.

Asimismo, se le comunica que contra el expresado fallo puede recurrir en alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación presentando el oportuno recurso en esta Secretaría, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la presente notificación significando que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dictados en este fallo (caso primero, artículo 85 y caso primero, artículo 102 de la Ley).

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo de 29 de julio de 1924.

Madrid, 19 de diciembre de 1960.—El Secretario del Tribunal, Angel Serrano.—Visto bueno, el Delegado de Hacienda, Presidente, Benito Jiménez.—5.619.

* * *

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 2431/1960, de 22 de diciembre, por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para encargar a la Compañía Metropolitana de Madrid, S. A., la explotación del Ferrocarril Suburbano entre la plaza de España y Carabanchel.

Terminadas las obras y casi ultimada la puesta a punto de las instalaciones y del material rodante del Ferrocarril Suburbano de Madrid, entre plaza de España y Carabanchel, ha de preverse para comienzos del próximo año su apertura al servicio público.

Urge, pues, resolver sobre su explotación, que, por tratarse de la de un ferrocarril costeado en su totalidad por el Estado, corresponde a éste, por medio del pertinente Organismo del Ministerio de Obras Públicas, y por la ordenada unidad de explotación de los transportes urbanos y suburbanos de la capital, debe realizarla la «Compañía Metropolitana de Madrid, Sociedad Anónima».

Para aunar ambas cosas procede que aquel Organismo, Explotación de Ferrocarriles por el Estado, otorgue con la Compañía del Metropolitano un contrato de arrendamiento de servicios que rijan los que ésta deba prestar en el suburbano, y de ello nace la necesidad de concretar por este Decreto las bases para el mismo.

Con la certeza de un inevitable déficit inicial que se modificará a medida que se incorpore al ferrocarril la parte del tráfico existente que le corresponda y el nuevo que se cree en las zonas a que sirve, han de articularse las precisas estipulaciones que, asegurando el libre juego de gestión de la Compañía dentro de ponderada y permanente concurrencia de sus intereses con los del Estado, permita obtener con la organización y las posibilidades de la Compañía el máximo rendimiento que se desea en beneficio de los transportes urbanos de nuestra capital.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO

Artículo primero.—En el mismo acto de la recepción provisional de las obras, instalaciones y material rodante del Ferrocarril Suburbano de Madrid, entre la plaza de España y Carabanchel, por la Primera Jefatura de Estudios y Construcción de Ferrocarriles se hará entrega de las mismas a la Explotación de Ferrocarriles por el Estado mediante las reglamentarias formalidades y continuando a cargo de la Primera Jefatura su conservación durante los plazos de garantía hasta la recepción definitiva de estas obras, así como las liquidaciones de cada contrata.

Artículo segundo.—La Explotación de Ferrocarriles por el Estado contratará con la Compañía Metropolitana de Madrid la explotación del Suburbano en las condiciones que quedarán estipuladas en el oportuno convenio que, con sujeción a las bases que se establecen en el presente Decreto, se formalice

entre Explotación y Compañía, con la intervención y aprobación del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo tercero.—En méritos de este traspaso, ninguna responsabilidad, quebranto ni beneficio habrá de caberle por la del Suburbano a la Explotación de Ferrocarriles por el Estado, que contabilizará por separado de las otras suyas las operaciones y resultados de esta explotación a los efectos que se señalan en las bases quinta y sexta del artículo siguiente.

Artículo cuarto.—Serán preceptivamente bases del convenio las que siguen:

Uno.—Dirección técnica, jurídica, económica y ejecutiva a cargo de la Compañía, la que actuará como si de una concesión propia se tratara, sin más limitaciones que las que más adelante se señalan.

Dos.—Contratación del personal nuevo y utilización del propio de la Compañía con carácter eventual única y exclusivamente para la explotación del Suburbano, con su pertinente reglamentación, en régimen de empresa privada y sólo mientras la Compañía estuviese encargada de aquella gestión.

Tres.—La administración y contabilidad del ferrocarril serán llevadas por la Compañía con absoluta separación de las propias, realizándose todos los movimientos de fondos por medio de una única cuenta corriente que abrirá y manipulará la Compañía a nombre del ferrocarril en la entidad bancaria que estime más conveniente.

Cuatro.—Las ampliaciones, mejoras y modernización del establecimiento serán decididas por el Estado y realizadas a su cargo. Si ya se hubieran constituido reservas suficientes para realizarlas, se harán con cargo a éstas y por decisión de la Compañía la renovación extraordinaria y la modernización del establecimiento. Los gastos de mantenimiento y renovación ordinarios serán decididos libremente por la Compañía.

Cinco.—Hasta que cesen los déficit iniciales de explotación la Compañía los suplirá con cargo a créditos que obtendrá de la Banca privada, a cuyo efecto habrán de expedirse por la Explotación de Ferrocarriles por el Estado los documentos necesarios justificativos de las cantidades que la Compañía acredite del Estado.

Seis.—La Compañía percibirá, en concepto de remuneración por su gestión, un tanto por ciento de los productos de la explotación, con un mínimo determinado, y otro tanto por ciento de los beneficios, definiéndose como tales a estos efectos, la diferencia entre el total de los productos de la explotación, después de deducidas las correspondientes cantidades para amortización y reservas y la totalidad de los gastos de todas clases y por todos conceptos que se realicen para aquella y por el otorgamiento y ejecución del contrato, incluidos los de conservación y renovación ordinarias, los de la representación del Estado, los fiscales y la remuneración del tanto por ciento o su mínimo antes citado para la Compañía.

Siete.—El Director General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera directamente, o por intermedio de uno de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos afectos a la Explotación de Ferrocarriles por el Estado, auxiliado por el personal de cualquier clase que, en cada caso, sea necesario, ostentará la representación de aquél a todos los efectos relacionados con el contrato, con facultad suspensiva de todo compromiso, obligación, responsabilidad o gasto exclusivo con cargo al Estado de los que no hubiera dado conocimiento preciso para actuar conforme a contrato y con las más amplias atribuciones para conocer directamente de los distintos servicios de la Compañía en el ferrocarril y cuanto se relacione con la actuación de ésta por razón del convenio de explotación.

Ocho.—La inspección técnica y administrativa sobre el ferrocarril, como servicio público, será ejercida de acuerdo con las disposiciones vigentes y aplicables a este caso por el Inspector General del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Vicepresidente del Consejo de Administración de la Explotación de Ferrocarriles por el Estado, al que informará y auxiliará en lo que fuere menester el Ingeniero de la Explotación señalado en el anterior apartado.

Nueve.—La fecha de la entrada en vigor del contrato habrá de ser como máximo de quince días a contar de la de su otorgamiento, habrá de terminar a los cuatro años como máximo y podrá ser prorrogado de común acuerdo por plazos parciales de dos años. El convenio podrá contener cláusulas complementarias que sin desvirtuar las que anteceden contribuyan al mejor cumplimiento de los fines propuestos.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministerio de Obras Públicas para adoptar cuantas disposiciones y resoluciones estime más convenientes para el mejor cumplimiento de lo que por el presente Decreto se dispone.

Artículo sexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o menor rango que la presente, se opongan en todo o en parte a lo establecido por el presente Decreto.

Así lo dispongo por este Decreto, dado en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JORGE VIGON SUERODIAZ

* * *

ORDEN de 21 de diciembre de 1960 por la que se anula el concurso celebrado por la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Gijón-Musel para la realización de las obras de «Alumbrado de la estación de Aboño».

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente del concurso celebrado por la Junta de Obras y Servicios del puerto de Gijón-Musel, de acuerdo con la autorización concedida por la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1957, para la realización de las obras de «Alumbrado de la estación de Aboño» y cuya apertura de pliegos tuvo lugar en las oficinas de la mencionada Junta el día 22 de mayo de 1958,

Este Ministerio ha resuelto:

Anular el concurso celebrado por la Junta de Obras y Servicios del puerto de Gijón-Musel para el «Alumbrado de la estación de Aboño».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1960.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.

* * *

ORDEN de 21 de diciembre de 1960 por la que se anula el concurso celebrado por la Junta de Obras y Servicios del puerto de Gijón-Musel para la «Señalización y enclavamiento de la estación de Aboño».

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente del concurso celebrado por la Junta de Obras y Servicios del puerto de Gijón-Musel, de acuerdo con la autorización concedida por la Orden ministerial de 25 de marzo de 1957, para la «Señalización y enclavamiento de la estación de Aboño» y cuya apertura de pliegos tuvo lugar en las oficinas de la mencionada Junta el día 28 de agosto de 1957,

Este Ministerio ha resuelto:

Anular el concurso celebrado por la Junta de Obras y Servicios del puerto de Gijón-Musel, para la «Señalización y enclavamiento de la estación de Aboño».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1960.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.

* * *

ORDEN de 21 de diciembre de 1960 por la que se anula el concurso celebrado por la Junta de Obras y Servicios del puerto de Gijón-Musel para la realización del «Alumbrado de la parrilla de vías del puerto del Musel».

Examinado el expediente del concurso celebrado por la Junta de Obras y Servicios del puerto de Gijón-Musel, de acuerdo con la autorización concedida por la Orden ministerial de 25 de marzo de 1957, para la realización del «Alumbrado de la parrilla de vías del puerto del Musel» y cuya apertura de pliegos tuvo lugar en las oficinas de la mencionada Junta el día 29 de agosto de 1957, este Ministerio ha resuelto:

Anular el concurso celebrado por la Junta de Obras y Servicios del puerto de Gijón-Musel para la realización del «Alumbrado de la parrilla de vías en el puerto del Musel».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1960.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.